



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anibal Jose Castrillon Barrios	Leonardo Cantillo Zamora	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medida Cautelar
08001418902020220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candelaria Maria Arrieta Mena	Wbeimar Rativa Melo	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medida Cautelar
08001418902020220015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jennifer Estefany Julio Sarmiento	23/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Francisco Martinez Aranza	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Modesto De La Hoz Becerra	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medida Cautelar
08001418902020210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De San Marino	Igmar Adelfa Gutierrez Herrera, Masmutt Dahjer Roncallo	23/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9084ec2-7a4f-4267-ae5e-91fccdb49e2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Enoy Marchena Escobar Cueto, Myriam Sofia Stella Echeverria Bobadilla	23/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020220008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jesús María Castillo Díaz	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Vitalio Sara Cardenas	23/05/2022	Auto Rechaza
08001418902020220014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alfredo Solano Ortega	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Otros Demandados, Danilo Arnaldo Zambrano Zarate	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9084ec2-7a4f-4267-ae5e-91fccdb49e2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Rosmery Gomez Gutierrez	23/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020220015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion De Recicladores Del Caribe (Corecar)	Luis Alfredo Amado Molinares	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Kelly Barranco Jimenez	23/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020220014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Marco Antonio Marchena Cassis	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Rafael Arturo Ariza Algarin	19/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020190071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Jorge Prieto Maldonado	23/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9084ec2-7a4f-4267-ae5e-91fccdb49e2d



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00151-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: JENNIFER ESTEFANY JULIO SARMIENTO, IBETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que la demandante redacta en los hechos que los demandados JENNIFER ESTEFANY JULIO SARMIENTO, IBETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO, suscribieron y aceptaron el pagare No. 89090568516, el cual debía ser cancelado en esta ciudad en 120 cuotas fijas mensuales a partir del 12/17/2013; verificado el título valor se observa que este carece tanto de la fecha de creación como la fecha de vencimiento.

Según la regla del rigor cambiario, solo puede considerarse título valor los documentos que reúnan los requisitos generales y los especiales contemplados en este caso, en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Que rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

De lo anterior podemos concluir que el pagare adosado no reúne los requisitos exigidos, por cuanto el mismo carece de la fecha de creación y la de vencimiento, no ostentando así la eficacia del título valor, ya que con las fechas se determina, de manera especial, la exigibilidad del derecho incorporado.



Así las cosas y estando frente a una obligación que no es expresa, clara ni exigible, al tenor de lo exigido por el Art. 422 del C.G.P., no le queda más alternativa a este despacho que NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 70, notifico el presente auto.
Barranquilla, 24-05-2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00143-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1

Demandado: VITALIO REYNALDO SARA CARDENAS, C.C 4.008.365

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo
de 2022.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es \$40.000.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

- 1) la suma de **\$34.684.710** por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 31/julio/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 17/febrero/2022, lapso de tiempo que fue liquidado de manera oficiosa por esta agencia judicial arroja como resultado de dichos intereses el valor de **\$4.985.390**
- 2) Y la suma de **\$2.594.416** por concepto de intereses remuneratorios desde el 30/06/2021 al 30/07/2021, incluidos en el pagaré.



Por lo que sumados estos valores de capital más interese da un total de (\$42.264.516), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 70 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00168-00

DEMANDANTE: CANDELARIA MARIA ARRIETA MENA, identificado con la cedula ciudadanía No 22856940

DEMANDADO: WBEIMAR RATIVA MELO, identificado con la CC No 1095809073.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CANDELARIA MARIA ARRIETA MENA, identificado con la cedula ciudadanía No 22856940, en contra de WBEIMAR RATIVA MELO, identificado con la CC No 1095809073, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el titulo valor objeto de recaudo, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500. 000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 13/02/2021 hasta el 06/12/2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 07/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer como endosatario al cobro judicial al Dr. ANTONIO MARÍA SUAREZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 70, hoy 24-05- 2022. Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00169-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN identificada con Nit. 804.009.752-8

DEMANDADO: MODESTO ENRIQUE DE LA HOZ BECERRA identificado con C.C. 3.743.937.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con Nit. 804.009.752-8, en contra de MODESTO ENRIQUE DE LA HOZ BECERRA identificado con C.C. 3.743.937, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.632.632) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 70, hoy 24-05-
2022.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00167-00

DEMANDANTE: ANIBAL JOSE CASTRILLON BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.879.959

DEMANDADO: LEONARDO JAVIER CANTILLO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.335.097.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Además, figura una solicitud de sustitución de poder.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Verificada la solicitud de sustitución de poder presentada por la apoderado de la parte demandante Dra. ZAIDA YANUBY BARRERO PINZON al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, el despacho accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ANIBAL JOSE CASTRILLON BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.879.959, en contra de LEONARDO JAVIER CANTILLO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.335.097, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el titulo valor objeto de recaudo, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.800.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 10 de enero del 2019 hasta 10 de enero 2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.



- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ZAIDA YANUBY BARRERO PINZON, en los términos y efectos del poder conferido.

5.- Admitase al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, como apoderado judicial sustituto de la Dra. ZAIDA YANUBY BARRERO PINZON, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 70, hoy 24-05-
2022.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-0063-00

EJECUTANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN –NIT. 900.873.126-1

**EJECUTADO: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA –C.C 73.149.183
RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS –C.C 9.070.477**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra el ejecutante subsanó los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo
de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, contra FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA y RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 40683 del 22 de Diciembre de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN –NIT. 900.873.126-1, contra FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA –C.C 73.149.183, y RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS –C.C 9.070.477, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 40683 del 22 de Diciembre de 2016, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20'536.146.).

- Más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a José Luis Gómez Barrios, identificado con la CC. No. 1 '143.444.529., y T.P No. 303.327 del CS de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 70 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-0144-00

EJECUTANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN –NIT. 900.873.126-1

EJECUTADO: JOSE LUIS MARCHENA CASSIS. C.C. 1.045.675.805 Y MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS. C.C. 1.045.716.193

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo
de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, contra JOSE LUIS MARCHENA CASSIS Y MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 46768 de fecha 26 de abril de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN –NIT. 900.873.126-1, contra JOSE LUIS MARCHENA CASSIS. C.C. 1.045.675.805 Y MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS. C.C. 1.045.716.193, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 46768 de fecha 26 de abril de 2017, la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$3.665.030) M/L.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a José Luis Gómez Barrios, identificado con la CC. No. 1.143.444.529., y T.P No. 303.327 del CS de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 70 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00152-00

DEMANDANTE: CORPOSRACION DE RECICLADORES DEL CARIBE SA CORECAR., identificada con Nit. 900.907.898-5

DEMANDADO: LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.472.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CORPOSRACION DE RECICLADORES DEL CARIBE SA CORECAR., identificada con Nit. 900.907.898-5, en contra de LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.472, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en los títulos N. 959 y 960 objetos de recaudo, la suma de Catorce Millones De Pesos Mcte. (\$14.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 16/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 70, hoy 24-05-
2022.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00161-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, NIT. 901328112-4.

Demandados: DANILO ARNALDO ZAMBRANO ZARATE Y GRACIELA DEL CARMEN CALDERIN BARRENECHE, identificados con CC. No. 3.265.639 Y 36.527.487, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de mayo de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo de 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, a través de apoderado judicial, contra DANILO ARNALDO ZAMBRANO ZARATE Y GRACIELA DEL CARMEN CALDERIN BARRENECHE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, NIT. 901328112-4., contra CALDERIN BARRENECHE, identificados con CC. No. 3.265.639 Y 36.527.487, respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 70 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

*wl



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-0081-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, con Nit.830.138.303-1

EJECUTADO: JESUS MARIA CASTILLO DIAZ –C.C 3755396

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra el ejecutante subsanó los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo
de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra JESUS MARIA CASTILLO DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré suscrito el 25 de noviembre de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con Nit.830.138.303-1, contra JESUS MARIA CASTILLO DIAZ –C.C 3755396, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré suscrito el 25 de noviembre de 2019, la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 16.128.349) M.L.

- Más los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la CC. No. 80102198, y T.P No. 182528 del CS de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 70 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00142-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, NIT. 900.015.322-7

Demandados: ALFREDO SOLANO ORTEGA C.C. No. 7.440.445

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de mayo de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo de
2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, a través de apoderado judicial, contra ALFREDO SOLANO ORTEGA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 279288 suscrita el 09 de octubre de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, NIT. 900.015.322-7, contra ALFREDO SOLANO ORTEGA C.C. No. 7.440.445, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.122.647).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 09 de octubre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo



442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con CC. 72.123.267, y TP. 289485 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 70 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

*w/



Radicado 2019 711
Proceso Ejecutivo
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Jorge Luis Prieto Maldonado

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 10/3/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.328.000,00
Póliza	0,00
Notificación	7.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.335.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 24/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 70

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2019 713
Proceso Ejecutivo
Demandante: José López Fernández
Demandado: Rafael Arturo Ariza Algarín y otra

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	500.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 500.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 528
Proceso Ejecutivo
Demandante: Edie Gallardo Polo
Demandado: Kelly Barranco Jiménez

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 7/4/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	609.120,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 609.120,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 24/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 70

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 625
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coopvencer
Demandado: Rosmery Isabel Gómez Gutiérrez

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	406.141,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 406.141,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 24/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 70

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 520
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coocrediexpres
Demandado: Enoy Marchena Escobar y otros

INFORME SECRETARIAL.

Conforme viene ordenado en decisión fechada 22/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	746.234,00
Póliza	0,00
Notificación	26.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 772.234,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 24/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 70

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 303
Proceso Ejecutivo
Demandante: Conjunto Torres de San Marino I
Demandado: Masmutt Dahjer Roncallo y otra

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	787.738,00
Póliza	0,00
Notificación	8.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 795.738,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 24/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 70

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario